



PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00038-00

ACCIONANTE: DAMARIS CELINA ROJAS BALCÁZAR

ACCIONADO: AIR-E S.A E.S.P., SUPERSERVICIOS - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora DAMARIS CELINA ROJAS BALCÁZAR, actuando en nombre propio, en contra AIR-E S.A E.S.P., SUPERSERVICIOS - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la vida.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Manifestó que es esposa del señor OSVALDO ANTONIO NIÑO HERNANDEZ, quien hace 5 años celebró un contrato de arriendo el día 17 de junio de 2016, con la señora SOFIA FIGUEROA BAEZ, en el inmueble ubicado en la 58 No. 94 - 98 Apto. 402 piso cuarto del Edificio Aconcagua del barrio Alto de Riomar.
2. Señala que hace 3 días el abogado de la propietaria del inmueble y arrendadora Dr. Ariel Arteta se presentó en el apartamento con una cuadrilla de hombres de la entidad accionada y a quien nada mas le debe 3 meses de luz, y cortaron el servicio llevándose la acometida como si a la entidad se le debieran mas de 5 meses, a que se refiere la Ley 142 donde faculta al prestador de servicios a quitar la acometida.
3. Expresa que es un hecho grave, aunado a que, aun, debiendo los cinco meses el Presidente emitió tres decretos, el de aislamiento y su familia se encuentra en aislamiento obligatorio en el Decreto 457 de marzo de 2020 hasta julio del mismo año. Después aisló a las familias para una cuarentena y ha venido emitiendo decretos 297 -1070 847 del 2020, que por eso no se puede suspender los servicios públicos.
4. Indica que el último decreto de aislamiento se halla desde el 1 de junio de 2020. Que con relación al decreto de no suspender los servicios públicos porque hay una pandemia y afecta a Colombia existe un concepto de la Superservicios 699-2020 dice que debe garantizar el prestador facilidades para el pago del servicio en pandemia. Además, que la empresa accionada comenzó a operar en noviembre del 2020, no han pasado 5 meses y no se puede cobrar el mes de mayo. Entonces se demuestra que su esposo al accionado sólo le debe 4 meses y no esta facultado para quitar la acometida.
5. Manifiesta que la entidad accionada es una empresa que viola sus derechos y los de su hija Victoria Niño Rijas de 2 años de edad, a la cual debe alimentar, refrigerar la

leche y su alimento. Así como de su madre que tiene 80 años y debe conservar la insulina.

6. Agrega que tanto la propietaria del inmueble como su abogado cometieron el delito de perturbación de posesión del inmueble, en razón que el abogado junto con la cuadrilla y los contratistas de la entidad accionada se presentaron ante su esposo, a perturbar la posesión que tiene del inmueble producto del contrato de arrendamiento.
7. Indica que su esposo tiene una empresa, pero se encuentra en receso y en aislamiento por lo que no recibe ingresos para cancelar lo adeudado, pero que durante los 5 años ha venido cancelando todas las facturas anteriores.
8. Señala que la entidad accionada no puede quitar la acometida, pues tiene menos de 6 meses de estar en operación.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos depuestos, y como consecuencia de ello:

- Medida provisional: solicita se libre oficio a la entidad accionada par que este proceda a restaurar el servicio público de la Luz.
- Se tutelen sus derechos fundamentales, y se le ordene a la entidad accionada que se abstenga de cortar su servicio público.
- Se le ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que abra un proceso disciplinario en contra de la entidad accionada.

PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Contrato de arrendamiento del inmueble
2. Registro civil de nacimiento de la niña Victoria Niño Rojas.
- 3.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 19 de mayo de 2021, ordenándose notificar a la accionada, y la vinculación del señor OSWALDO ANTONIO NIÑO HERNÁNDEZ, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, rindió el informe manifestó que en cuanto a los hechos no le consta pues revisado su sistema de gestión documental ORFEO, no se evidencia documento alguno que ellos como entidad tengan conocimiento de la reclamación hecha por la accionante y que tampoco se aporta documento alguno en la solicitud de tutela de alguna queja o reclamación presentada ante ellos. Por lo cual solicita se desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por activa y se declare improcedente pues se evidencia que no hay vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

El señor OSWALDO ANTONIO NIÑO HERNÁNDEZ, mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2021, manifiesta que coadyuva la solicitud de tutela de su esposa la Señora

DAMARIS CELINA ROJAS BALCÁZAR por la violación de sus derechos fundamentales y los de su hija y su suegra por parte de la empresa AIR-E S.A. E.S.P.

La empresa AIR-E S.A. E.S.P., rindió el informe solicitado, manifestando que frente a los hechos el inmueble con Nic 2370978 (Apto. 402 del Edificio de la Carrera 58 No. 94-98) una mora de \$8.399.206,71 (Anexo # 1), el cual corresponde a facturas de los meses de marzo de 2020 hasta mayo de 2021, es decir, más de 12 facturas en mora, razón por la cual es legítima la suspensión, de acuerdo con el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001. El uso del servicio del suministro identificado con el NIC 2370978 es de tipo residencial estrato 6, es decir, que el pago de la factura de energía implica el pago de una contribución para los subsidios de los estratos 1, 2, y 3. Iteró que desde el 1 de octubre de 2020 inició la operación de la prestación del servicio de energía de la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., no obstante, el accionante era usuario del servicio que prestaba antes Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE) y, entre estas dos sociedades, hubo una cesión del contrato de servicios públicos. Por lo que solicita al despacho se niegue el amparo solicitado.

La señora SOFIA FIGUEROA BAEZ mediante apoderado judicial el Dr., ARIEL ARTERA GRANADOS, rindió el informe solicitado indicando lo siguiente frente a los hechos:

Hecho 1: es cierto manifestado, aunque la accionada desde el diciembre del 2019 adeuda los cánones de arrendamiento, y servicios públicos.

Hecho 2: es parcialmente cierto, es verdad que estuvo en el inmueble junto con la cuadrilla de la entidad accionada, pero no es cierto que solo deban 3 meses de servicios.

Hecho 3: no es un hecho, es una alegación.

Hecho 4: no es un hecho, es una alegación.

Hecho 5: no es un hecho, es una alegación.

Hecho 6: es falso, se hizo presencia en el lugar debido a que entidad accionada anteriormente había emitido órdenes de suspensión del servicio, pero el señor OSWALDO ANTONIO NIÑO HERNÁNDEZ colocaba resistencia al procedimiento.

Hecho 7: es falso el señor OSWALDO ANTONIO NIÑO HERNÁNDEZ dejó de pagar los cánones de arrendamiento desde el año 2019.

Hecho 8: no es un hecho, es una alegación.

Hecho: no es un hecho, es una alegación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas AIR-E S.A E.S.P., SUPERSERVICIOS – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, y vida de la señora DAMARIS CELINA ROJAS BALCÁZAR, por proceder a la suspensión y corte del servicio público domiciliario de energía eléctrica?

VI. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, 44 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 11, 29, 44 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, T- 761 – 2015 y T- 374 - 2018, entre otras.

VIII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

La Corte Constitucional en sentencia T 761 del 2015 abordó la Dimensión social del acceso a la electricidad y la pobreza energética.

“Debido a que el problema jurídico que debe resolver la Sala requiere determinar si es procedente la protección del acceso a la energía eléctrica a través de acción de tutela del acceso, se considera necesario contextualizar el caso concreto en los debates contemporáneos sobre el disfrute de este servicio público.

El acceso a un mínimo de energía eléctrica ha sido ampliamente discutido tanto en el derecho comparado, como por la Comunidad Internacional¹. Varias de las instituciones y autores referenciados en un primer momento, buscan derribar estereotipos o prejuicios que vinculan al acceso a la energía eléctrica con un lujo, un servicio público prescindible, o de menor importancia que, por ejemplo, el agua potable. Las fuentes consultadas muestran que en las sociedades contemporáneas el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales.

Varias de las actividades de la vida cotidiana que, hoy se dan por dadas y parecen naturales sólo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente porque se cuenta con acceso a electricidad.

Este servicio público tiene mayor importancia para sujetos de especial protección constitucional, dado que la falta del suministro los afecta de manera desproporcionada y con consecuencias que únicamente asumen ellos. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, verbigracia, la ausencia de fluido energético impide que puedan ejercer de manera adecuada sus derechos fundamentales a la educación o a la alimentación equilibrada.

Las mujeres que viven espacios rurales y pobres, deben asumir las consecuencias de la pobreza energética. En familias con fuertes valores patriarcales son las mujeres quienes cocinan y preparan los alimentos, lo cual las obliga a proveer los insumos necesarios para la cocción. Como se verá a continuación, las Naciones Unidas (Programa para el Desarrollo) han documentado que, en países pobres, especialmente en espacios rurales, son las madres, hermanas, e hijas quienes obtienen la leña para la preparación, lo cual las obliga a pasar horas recolectados combustibles vegetales.

El suministro de electricidad permite hacer frente a las necesidades básicas de la vida cotidiana. Actividades como la conservación de alimentos, climatizar espacios, la iluminación y la higiene personal, sólo pueden disfrutarse con la concurrencia de la energía eléctrica. Dicho, en otros términos, este suministro está directamente relacionado con el bienestar de las personas, y asegura condiciones elementales de comodidad.

En la jurisprudencia constitucional, como se verá en acápite siguientes, la protección a través de acción de tutela del suministro de energía eléctrica, se vincula al goce de derechos fundamentales como la vida, la salud o la integridad personas. Por el contrario, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el fluido eléctrico se deriva del derecho humano a la vivienda digna y adecuada.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el acceso a la energía eléctrica, se encuentra reconocido de manera conexa con el derecho a vivienda digna y

¹ Brandbrook, Adrian and Gardam, Judith. “Placing the Acces to Energy Servuces Within a Human Rights Framework” publicado en Human Rights Quaterly Volume 28, Number, 2 May 2006, pp. 389-

adecuada. El Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que es un derecho humano disfrutar de un lugar de residencia para: (i) aislarse y descansar los periodos de tiempo necesarios y; (ii) protegerse de las inclemencias del clima. Se ha concluido por parte del Comité de Derechos Sociales y Culturales, que una vivienda adecuada es una condición necesaria y previa para el disfrute de otros derechos humanos y prestacionales.”

En conclusión, los obstáculos para el acceso al flujo de energía eléctrica tienen consecuencias en la agudización de la pobreza extrema y pone a la ciudadanía en condiciones de especial vulnerabilidad. Aquellas personas que no pueden proveer el mínimo de cantidad de electricidad para satisfacer sus necesidades fundamentales o que destinan la mayoría de sus ingresos al pago de las facturas del servicio, ven vulnerados o amenazados otros derechos fundamentales.

Hoy la comunidad internacional reconoce que la energía es una condición necesaria para el disfrute de otros derechos humanos, por ello la Corte Constitucional partirá de estas primeras conclusiones para decidir el caso concreto.

4.1. El suministro de energía eléctrica, su protección constitucional en casos de conexidad con derechos fundamentales.

Como se acabó de mencionar, la comunidad internacional vincula el acceso a la energía eléctrica con el derecho humano a la vivienda digna. En el caso de Colombia, la Corte Constitucional relaciona este servicio público con el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal. A continuación, se detallarán las condiciones que ha exigido la jurisprudencia constitucional para la procedencia de acción de tutela en casos en los que se discuten las consecuencias del corte del suministro de energía eléctrica.

La Corte Constitucional ha señalado que el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo², y que sólo de manera excepcional, y en atención a los hechos de cada caso, puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental. Es posible que el juez constitucional profiera órdenes que se dirijan a la reconexión del flujo de energía eléctrica siempre que su suspensión implique una amenaza de una garantía fundamental³. En la jurisprudencia de esta Corporación es posible identificar dos hipótesis de procedencia de tutela en defensa del acceso a la energía eléctrica: (i) en conexidad con derechos como la vida en condiciones de dignidad, y la salud; y (ii) allí donde la Empresa Prestadora del Servicio Público Domiciliario incumplió su obligación de suspender el suministro pasados más de tres periodos de facturación, y en esa medida, permitieron se consolidara una deuda millonaria.

4.2. Protección del flujo de energía en conexidad con derechos como la vida en condiciones de dignidad y la salud.

² Cfr. Sentencias T-1205 de 2004, T-752 de 2011

³ En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos acaece lo mismo, el acceso a la energía eléctrica es una prestación conexas al derecho humano a la vivienda adecuada. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en la Observación General No. 4 señala: “Todos los beneficiarios del **derecho a una vivienda adecuada** deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y **el alumbrado**, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.”. Esto ha sido desarrollado en derecho convencional. A título de ilustración se puede leer la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su Artículo 14 Lit. H: “2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: (...) h) **Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad** y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.” Como se ve, en el documento internacional, el acceso a electricidad se vincula al disfrute del derecho humano a la vivienda adecuada.

En el primer escenario la Corte ha señalado que las entidades, públicas o privadas, que participan del mercado eléctrico del país, concretamente aquellas que se encargan de la distribución⁴, no deben interrumpir el suministro de energía eléctrica en casos en que esta medida coercitiva implique vulneraciones o amenazas de vulneración de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, o cuando la suspensión recae en establecimientos públicos como centros penitenciarios y carcelarios⁵, hospitales⁶ o entidades educativas⁷.

En estos eventos la jurisprudencia constitucional presume que la suspensión del servicio público de energía eléctrica tiene como consecuencia la vulneración de otros derechos fundamentales, como la vida en condiciones de dignidad, la alimentación, o la salud."

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora DAMARIS CELINA ROJAS BALCÁZAR, actuando en nombre propio, hace uso de la acción constitucional de la referencia, en contra de AIR-E S.A E.S.P., SUPERSERVICIOS - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la vida.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que la empresa de servicios públicos domiciliarios AIR-E S.A. E.P.S., procedió a la suspensión y corte del servicio de energía, llevándose la acometida eléctrica, dejándolos sin fluido eléctrico. Indicó la accionante que sólo se encuentra en mora con tres meses de no pago del servicio, señala que tiene una niña de dos años a la cual debe alimentar refrigerar dichos alimentos, vive con su señora madre de 80 años de edad a la cual debe suministrarle insulina y esta debe ser conservada de forma adecuada.

La empresa de servicios públicos domiciliarios AIR-E S.A. E.P.S., en su contestación manifestó que la accionante se encuentra en mora desde el mes de marzo del año 2020, hasta la actualidad, con un saldo de \$8.399.206,71, es decir, más de 12 facturas por cancelar tal como se vislumbra en el estado de cuenta que se expone a continuación:

⁴ Cfr. Sentencia C- 587 de 2014

⁵ Cfr. Sentencias T-881 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, ver igualmente la Sentencia T-235 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁶ T-881 de 2002: señaló en aquella ocasión: "En efecto, ordenó a Electrocosta abstenerse de "realizar cualquier tipo de conductas dirigidas al racionamiento, suspensión o corte en el servicio de suministro de energía al Hospital, al Acueducto y a los establecimientos de seguridad terrestre (bienes constitucionalmente protegidos), del municipio del Arenal (Bolívar), sin importar que las mismas tengan o no su origen en el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los mencionados establecimientos o del Municipio del Arenal".

⁷ En la Sentencia T-380 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara, la Corte consideró que la suspensión del servicio de energía de un colegio público constituía una violación al derecho a la educación de sus estudiantes y, por tanto, previno a la empresa de energía para que cuando estuviera de por medio el derecho a la educación se abstuviera de cortar el servicio. Este precedente es reiterado en la Sentencia T-018 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz, en la cual se ordenó a la empresa prestadora el restablecimiento del servicio a un establecimiento educativo de naturaleza pública.

Nit 901.380.930-2		Nuir 2-8001000-15		Página: 1 de 2	
ESTADO DE CUENTA POR NIC					
NIC: 2370978					
CLIENTE: 20366003 - ALVARO G SUAREZ R					
DIRECCION: CR,58,98 P 4 APTO 02					
Saldo: 7.957.967,84		Mora para pago inmediato: 441.238,87		Saldo financiado: 0,00	
Total deuda: 8.399.206,71					
Detalle de la deuda		Importe	Mora	Total con Mora	
SERVICIO: Energía regulada 3071763					
Recibo 0-3071763-1-20200309		424.050,00	30.425,54	454.475,54	
Recibo 0-3071763-1-20200407		449.310,00	30.134,30	479.444,30	
Recibo 0-3071763-1-20200509		428.690,00	26.692,63	455.382,63	
Recibo 0-3071763-1-20200608		543.670,00	30.970,91	574.640,91	
Recibo 0-3071763-1-20200707		679.900,00	35.466,27	715.366,27	
Recibo 0-3071763-1-20200810		614.910,00	28.613,96	643.523,96	
Recibo 0-3071763-1-20200908		527.430,00	22.010,27	549.440,27	
Recibo 0-3071763-1-20201007		490.370,00	17.778,04	508.148,04	
Recibo 0-3071763-1-20201110		479.980,00	15.018,81	494.998,81	
Recibo 0-3071763-1-20201209		288.080,00	7.633,38	295.713,38	
Recibo 0-3071763-1-20210108		300.550,00	6.411,74	306.961,74	
Recibo 0-3071763-1-20210206		225.400,00	3.869,37	229.269,37	
Recibo 0-3071763-2-20210308		262.970,00	3.155,63	266.125,63	
Recibo 0-3071763-2-20210409		381.240,00	2.541,60	383.781,60	
Recibo 0-3071763-2-20210510		427.730,00	570,31	428.300,31	

Nit 901.380.930-2		Nuir 2-8001000-15		Página: 2 de 2	
ESTADO DE CUENTA POR NIC					
NIC: 2370978					
CLIENTE: 20366003 - ALVARO G SUAREZ R					
DIRECCION: CR,58,98 P 4 APTO 02					
Saldo: 7.957.967,84		Mora para pago inmediato: 441.238,87		Saldo financiado: 0,00	
Total deuda: 8.399.206,71					
Detalle de la deuda		Importe	Mora	Total con Mora	
IMPUESTO: Tasa Seg y Coni Ciudadana 3071765					
Redondeo Facturaciones Anteriores:		3,57	0,00	3,57	
Subtotales:		1.149.693,57	167.067,00	1.316.760,57	

La Corte Constitucional mediante sentencia T- 374 del 2018, dilucidó sobre la suspensión del servicio por mora en el pago (en un caso de no pago del servicio de agua):

“...21. Cuando⁸ se trata de mora en el pago de los servicios públicos, la Corte ha partido de la base de que, de acuerdo con la Ley 142 de 1994, el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios es oneroso, por lo cual faculta a las empresas de servicios públicos para cobrar un precio a la parte suscriptora como contraprestación por el servicio suministrado, siendo razonable desde una perspectiva constitucional, que el legislador les otorgue a aquellas, la posibilidad de suspender el servicio público “si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación”.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T- 374 del 2018

Pero de igual modo ha especificado este Tribunal que dicha facultad no es absoluta, pues “el carácter oneroso de los servicios públicos domiciliarios explica el deber del usuario de pagar las facturas correspondientes, pero no justifica que no sean respetados en su dignidad en tanto seres humanos”, por lo cual las compañías están limitadas para ejercer la prerrogativa de suspensión cuando en su ejercicio puedan vulnerar gravemente los derechos fundamentales de los suscriptores...”

Es pertinente indicar que el procedimiento realizado por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de suspensión y corte de los mismos es un derecho y deber que ellas tienen cuando existen períodos largos o excesivos de facturación en mora, atribución que en ningún caso puede poner en riesgo los derechos fundamentales de las personas que habitan el inmueble.

La situación de la actora dista de las circunstancias de marginalidad y precariedad de los supuestos fácticos abordados por la Corte Constitucional en la línea jurisprudencial sobre la materia, por ejemplo, en las decisiones citadas en esta providencia.

La ciudadana habita en un inmueble residencial estrato seis, en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito por el señor OSWALDO NIÑO HERNÁNDEZ con un canon de arrendamiento de dos millones de pesos mensuales, en el que aún permanece, lo que implica capacidad económica para la asunción de las obligaciones derivadas de la tenencia de este inmueble en ese sector de la ciudad. Sin documentar el cierre de la empresa del padre de su hija, fuente de ingresos familiares. Por lo que la argumentación fáctica resulta sosa sin soporte probatorio.

No se trata de un establecimiento que preste un servicio público, verbigracia un establecimiento educativo o de salud. No acreditó afectación de la salud de niña, ni aportó la historia clínica que acredite la prescripción de insulina en la persona de su progenitora.

Aunado a lo anterior, suministró enunciados de cierre de la fuente de ingreso familiar, pese a la intervención del señor OSWALDO NIÑO HERNÁNDEZ, ni la accionante, ni el vinculado aportaron las pruebas que documenten la imposibilidad material de pago o la situación concreta de vulnerabilidad de la peticionarios.

Analizando las pruebas aportadas en el plenario digital, no se observa prueba sumaria que indique que a la solicitante o a su núcleo familiar se le ha conculcado derecho fundamental. El actuar de la empresa accionada empresa AIR-E S.A. E.S.P., no es el resultado de posición jurídica dominante, sino el ejercicio de un deber legal.

En suma, se trata de un conflicto de contenido económico entre la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica y la usuaria, derivado del no pago de más de 10 facturas del servicio público domiciliario.

En este escenario, frente a la existencia de mecanismos judiciales apropiados para solucionar el conflicto planteado, la procedencia excepcional y transitoria de la acción

de amparo constitucional estaría ligada a la ocurrencia real y cierta de un perjuicio irremediable que haga necesario que el juez de tutela ampare los derechos fundamentales de los actores, perjuicio que esta agencia judicial no advierte demostrado en los casos sub examine.

Concomitante a lo anterior, el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria (12 marzo de 2020) con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional. Posteriormente, en razón al crecimiento exponencial de la pandemia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional. Posteriormente, en razón al crecimiento exponencial de la pandemia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”

Se expidieron varios Decretos que regularon las relaciones de los suscriptores y/o usuario con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, específicamente respecto de los servicios de energía eléctrica la Resolución CREG 058 de 2020, modificada y adicionada por la Resolución CREG 064 de 2020. Estableció v) Período de pago: - Para los estratos 5 y 6 y demás usuarios regulados: a convenir con el usuario e indicó que los comercializadores de energía eléctrica, deben ofrecer a los usuarios de los estratos 5 y 6 y a los demás usuarios regulados opciones de pago diferido del valor por concepto del servicio público domiciliario, antes de la suspensión del servicio derivada de cualquier incumplimiento en el pago. A partir del 31 de julio de 2020, respecto de las facturas emitidas durante los meses de abril y mayo de 2020.

IX. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará improcedente el amparo deprecado, al encontrarse que la actuación de la empresa AIR-E S.A. E.S.P. en ejercicio de una atribución lo no es el resultado de una actuación arbitraria, se contrae a un conflicto de contenido económico que no vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y la vida de la accionante ni de su familia.

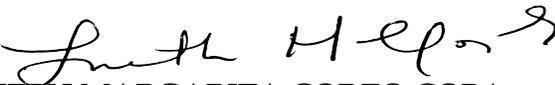
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por la señora DAMARIS CELINA ROJAS BALCÁZAR contra AIR-E S.A E.S.P., SUPERSERVICIOS - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA